

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

EFRAIN MONCADA SILVA

(Gaceta No. 28,438 de 13-12-1997).

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Colegio de Abogados de Honduras velará porque en el ejercicio profesional se observen las normas de ética y se apliquen los principios de Justicia, patriotismo y solidaridad gremial.

Artículo 2.- Los Colegiados en general, y los miembros de los organismos del Colegio en particular, deberán ajustar su conducta con vistas a la armonía solidaria y prestigio del Colegio, subordinando cualquier interés personal a los mas elevados de dicho Organismo.

Artículo 3.- Los Abogados y Licenciados, miembros del Colegio, están obligados a observar las más altas normas de moralidad, tanto en sus actuaciones públicas como en su conducta privada.

Asimismo, los Colegiados tienen el deber ineludible de incrementar al más alto nivel su preparación jurídica a fin de garantizar la mayor eficiencia de sus servicios.

Artículo 4.- la solicitud para inscribirse en el Colegio deberá presentarse por escrito a la Secretaría, acreditando el interesado su calidad profesional. En el caso de no haberse verificado la inscripción dentro del término de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el interesado podrá recurrir a la Junta Directiva la cual resolverá en su próxima reunión, lo procedente de conformidad con la Ley.

Artículo 5.- El Colegiado que por cualquier motivo desee separarse del Colegio, presentará a la Junta Directiva la correspondiente solicitud en la que hará formal protesta de abstenerse del ejercicio profesional, mientras dure la separación.- La secretaría comunicará inmediatamente dicha separación.

Artículo 6.- la separación podrá solicitarse en forma temporal o definitiva. Durante su separación, el Colegiado estará exento de cargas y contribuciones del Colegio.

Artículo 7.- El Profesional separado no podrá ejercer la profesión ni mantener abiertas al público bufete u oficina bajo su nombre, ni podrá hacer anuncios para fines profesionales.

Artículo 8.- solo podrá separarse en forma voluntaria, el Colegiado que estuviere al día en sus obligaciones con el Colegio.

Artículo 9.- El profesional que habiéndose separado del Colegio quisiera reingresar, deberá llenar los requisitos previstos en la ley.

Artículo 10.- los servicios notariales no podrán ser objeto de pacto de remuneración periódica. Cada actuación generará sus propios honorarios.

Artículo 11.- los Colegiados que estuvieren ejerciendo funciones públicas, deberán nombrar o proponer para su nombramiento, en cargos de su dependencia, preferentemente a Abogados o Licenciados Colegiados que por su preparación estuvieren en capacidad de desempeñarlos con mayor eficiencia.

Artículo 12.- la Secretaria de la Junta Directiva llevará un registro de los profesionales Colegiados que aspiraran a ingresar en la carrera judicial o al ejercicio de otras funciones públicas, para los fines que indican los Artículos 16 y 33 letra j) de la ley, a cuyo efecto tomará en cuenta la antigüedad de la inscripción, las calidades y las circunstancias de orden económico del aspirante.

Asimismo se llevará un registro de los miembros del Colegio, con su historial completo y datos biográficos.

Artículo 13.- el Colegio consignará el número de su Certificado de Colegiación en las auténticas, actas y escrituras que autorice y en el primer escrito que presentó en cada asunto. En los Juzgados y Tribunales, Oficinas Administrativas Autónomas y Semi-Autónomas se deberá acreditar la existencia de dicho documento y la contraparte podrá exigir que se llene este requisito para los fines indicados en el Artículo 11 de la Ley Orgánica.

Artículo 14.- Las listas a que se refiere el inciso q) del Art. 33 de la Ley Orgánica serán elaboradas por el Secretario y deberán llevar el Visto Bueno del Presidente. En dichas listas se consignará junto al nombre de cada profesional, el número de su Certificado de Colegiación.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15.- La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estará formado por los colegiados debidamente convocados, y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse el 29 de abril de cada año y en ella se elegirán la Junta Directiva y el Tribunal de Honor en la forma prevista en el Reglamento de Elecciones que se emita.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud suscrita por un número no menor de diez colegiados. (*)

Artículo 16 .- son atribuciones de la Asamblea:

- a) Proponer por los canales convenientes las reformas o modificaciones a la Ley Orgánica;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- c) Emitir el Código de Ética Profesional y sus reformas;
- d) Acordar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- e) Decretar anualmente el Presupuesto tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva.
- f) Establecer las Contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los Colegiados;
- g) Examinar y aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva;
- h) Conocer las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva con excepción de las que se refieran a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor; e,
- i) Todas las demás que determine la Ley Orgánica o los Reglamentos, así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio.

Artículo 17.- En las deliberaciones de la Asamblea General se observarán las prácticas parlamentarias.

(*) Decreto N° 92.- Gaceta N° 24.013 de 19-4-83

Artículo 18.- Sólo los Colegiados que estén al día en el pago de sus contribuciones podrán ejercer el derecho del sufragio y el de optar a cargos del Colegio.

Artículo 19.- Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio, por aviso en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora de audiencia general en el país.

La convocatoria deberá hacerse con 15 días de anticipación a la fecha señalada para celebrarlas, expresándose el objeto de la reunión en los avisos respectivos.

La convocatoria para primera y segunda reunión se hará en un solo aviso, debiendo celebrarse la segunda reunión 24 horas después de la hora señalada para la primera.

Artículo 20.- para que una Asamblea se considere legalmente reunida en primera convocatoria, se requiere la asistencia de más de la mitad de los colegiados. Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reuniere por segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asista.

Artículo 21.- las sesiones de las Asambleas durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva agenda. Cuando no pudiese terminarse la discusión y resolución de un asunto, podrá continuarse su conocimiento en el día o días siguientes.

Artículo 22.- los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General se resolverán por mayoría de votos.- El voto será directo y secreto en los casos que determinen la Ley o sus Reglamentos: y los colegiados solo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que representen. La representación se acreditará por simple carta.

Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y no cabrá recursos contra ellas, salvo los constitucionales cuando procedan.

CAPITULO III

SECCION I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Estará compuesta de nueve miembros propietarios, así: un Presidente, un Vice-Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero y un Fiscal y cinco miembros suplentes así: tres Vocales, un Tesorero y un Fiscal. Serán electos

individualmente por simple mayoría, mediante voto directo y secreto, de conformidad con los artículos 20 y 24 de la Ley Orgánica.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva. Se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal en los casos que la ley establezca.

La Junta Directiva designará en cada departamento de la República, los representantes que estime convenientes, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo departamento y el Colegio. Asimismo, podrá organizar Capítulos en los lugares donde el número de colegiados lo justifique.

Artículo 24.- Para la elección de los miembros de la Junta Directiva del Colegio, se deberán escoger los colegiados cuya actividad y condiciones personales sean garantía del cumplimiento de los fines del Colegio.

Artículo 25.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes, y extraordinarias, cuando fuere necesario y así lo determine el Presidente.

Artículo 26.- los miembros de la Junta Directiva percibirán como dietas cinco lempiras por cada sesión a que asistan.

Los miembros de la Junta Directiva que residan fuera del domicilio del Colegio tendrán derecho, además a dietas para gastos de transporte y permanencia.

El Colegio deberá poner a la orden de estas personas los aposentos de la Casa del Abogado.

Artículo 27.- el Presidente podrá hacer erogaciones por concepto de representación sin exceder de cincuenta lempiras mensuales, salvo casos especiales o extraordinarios, previo acuerdo de la Junta Directiva. En ambos casos presentará a la Tesorería cuenta documentada de tales gastos.

Artículo 28.- para la celebración de las sesiones de la Junta Directiva se convocará con cinco días de anticipación a los que residan fuera de la capital; los restantes deberán ser convocados el día anterior al señalado para la sesión.

Artículo 29.- el nombramiento de miembros de Comisiones especiales, lo hará la Junta Directiva en consideración a las calidades de los candidatos y procurando se mantenga la mayor armonía en el Colegio. Las Comisiones Especiales serán integradas por la Junta Directiva, tomando en consideración la índole de la labor que se les encomiende.

Artículo 30.- solo la Junta Directiva podrá extender por conducto del Secretario, la autorización requerida del Colegio para que puedan ejercer la procuración las personas a que se refiere el Artículo 12 de la Ley que llenen los requisitos que la misma exige.

Artículo 31.- La Junta Directiva queda autorizada para ordenar la fabricación de un emblema o insignia para uso de los miembros del Colegio.

Artículo 32.- La Junta Directiva no propondrá como socios honorarios, ni la Asamblea General los designará, a profesionales hondureños mientras desempeñen cargos públicos.

Artículo 33.- La duración del período de la Directiva será de un año y sus miembros no podrán ser reelectos para cargo alguno de la misma en el periodo siguiente.(*)

SECCION II

DE LOS CAPITULOS

Artículo 34.- En las ciudades donde hubiere veinte o más colegiados, la Junta Directiva deberá organizar un Capítulo, el que servirá como coordinador de las actividades del Colegio en la localidad.

Artículo 35.- El Capítulo estará sujeto a las regulaciones de la Junta Directiva del Colegio, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 36.- La dirección del Capítulo estará a cargo de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal, con sus respectivos suplentes, electos por los miembros del mismo.

Artículo 37.- En los lugares donde hubiere Capítulo establecido, este actuará como representante del Colegio.

Artículo 38.- Los Capítulos deberán llevar respecto de sus miembros, los mismos registros que la Secretaría General del Colegio.

Artículo 39.- Los Capítulos podrán proponer nombres de candidatos para la Junta Directiva del Colegio y para el Tribunal de Honor.

SECCION III

SANCIONES

Artículo 40.- Cuando un funcionario o empleado del Colegio cometiere una falta, La Junta Directiva le oirá, por escrito o en comparecencia personal, y con el resultado de esta diligencia y de los que por otros medios obtuviere, decidirá lo procedente.

(*) Decreto N° 92.- Gaceta N° 24.013 de 19-4-83

En los casos graves que pusieren en peligro los intereses del Colegio, el Presidente podrá suspender al responsable, si fuere un empleado, por mientras se reúne la Junta Directiva.

Artículo 41.- El Fiscal deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 18 de la Ley y actuará de inmediato en caso de contravención a lo dispuesto en dichos preceptos.

SECCION IV

DEL TESORERO

Artículo 42.- La caución que al Tesorero exige el Artículo 36 de la Ley Orgánica del Colegio, podrá ser hipotecaria, prendaria o con bonos de fidelidad y deberá cubrir, por los menos, el 20% del monto de los valores manejados en el ejercicio. Esta garantía subsistirá hasta que se otorgue el finiquito respectivo.

Artículo 43.- Los fondos que reciba el Tesorero, deberá depositarlos en un banco local e invertirlos en valores de fácil convertibilidad.

Artículo 44.- Los fondos que se depositen en los bancos solo podrán retirarse por medio de cheques que deberán llevar las firmas del Presidente y del Tesorero de la Junta Directiva.

Artículo 45.- El Tesorero llevará los Libros de Contabilidad que legalmente corresponde.

Artículo 46.- El Tesorero informará mensualmente a la Junta Directiva de los socios que se encontraren en el caso previsto en el Artículo 56 de la Ley Orgánica.

La Junta Directiva hará que el Fiscal haga el requerimiento del caso y con lo que resulte dispondrá lo procedente.

CAPITULO IV

LA CASA DEL ABOGADO

Artículo 47.- Con los fondos provenientes de las contribuciones de los miembros del Colegio que la Asamblea acuerde para tal fin, se financiará la construcción de la Casa del Abogado, en el domicilio del Colegio y terminada ésta, las Casas de los Capítulos del Colegio que se organicen y funcionen en el país, con sujeción a los planos y formas de amortización que en cada caso se acuerde con los miembros Colegiados e integrantes del respectivo Capítulo.

Artículo 48.- Amortizadas las obligaciones que el Colegio haya contraído para la construcción de la Casa del Abogado, el producto de la contribución extraordinaria establecida para ese fin será destinada para el mejoramiento y sostenimiento de la Casa del Abogado.

Artículo 49.- Los Colegiados podrán aprovechar las instalaciones, servicio de oficina y biblioteca de la Casa del Abogado.

Se permitirá utilizar igualmente la Casa del Abogado para eventos de carácter científico, culturales o académicos, para reuniones sociales de los miembros del Colegio y sus hijos y para recepciones de graduación aniversaria.

No podrá utilizarse por los Colegiados ni por extraños, para reuniones de carácter político, religioso o para otros fines que, a juicio del Presidente de la Junta Directiva, no convengan a los intereses del Colegio.

CAPITULO V

DE LA BIBLIOTECA

Artículo 50.- Las Bibliotecas del Colegio funcionarán bajo la responsabilidad de un Bibliotecario, designado por la Junta Directiva, de preferencia con conocimientos especiales de la materia.

Artículo 51.- Los libros y demás documentos o publicaciones pertenecientes a la Biblioteca del Colegio serán consultados en el local de la misma, y no podrán extraerse del local por motivo alguno.

Artículo 52.- El Colegio procurará formar una sección de autores hondureños lo más completa posible.

CAPITULO VI

DEL FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 53.- El Fondo de Asistencia Social se regirá por el Reglamento Especial que al efecto se emita.

Tegucigalpa, D.C., Abril de 1966.

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Honduras celebrada el 30 de abril de 1966.